



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0587-2004-AA/TC
LIMA
EUDALDO MASANA TERRY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eudaldo Masana Terry contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 26 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra EsSalud y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de cesantía con la que percibe un trabajador público en actividad, con arreglo a las Resoluciones Supremas Nros. 018 y 019-97-EF, sobre remuneraciones y bonificaciones. Manifiesta ser cesante del D.L. 20530 y encontrarse en el nivel profesional 2, en su calidad de médico. Agrega que mediante la Resolución N.º 533-01-04-1987-IPSS se le otorgó pensión de cesantía definitiva nivelable por haber acumulado más de 26 años de servicios prestados al IPSS; y que, en consecuencia, le corresponden tales remuneraciones y bonificaciones.

EsSalud deduce las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se declare la sustracción de la materia por haber desaparecido la materia litigiosa ya que se cumplido con nivelar la pensión del demandante en aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada, en parte, la demanda, por considerar que EsSalud no ha acreditado debidamente haber cumplido con la nivelación de la pensión del demandante con arreglo a las resoluciones materia de litis. Asimismo, sostiene que el accionante reúne las características descritas en el artículo 5º de la Resolución Suprema N.º 019-1997-EF, y que, por ser pensionista del Decreto Ley N.º 20530, no puede percibir una pensión inferior a la remuneración que percibe un trabajador activo del mismo nivel.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se nivele su pensión de jubilación con la de un trabajador activo de su misma categoría o nivel conforme a las Resoluciones Supremas Nros. 018-97-EF y 019-97-EF.
2. EsSalud afirma que ha procedido a nivelar la pensión del recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel; asimismo, que ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, sustentando lo dicho con las constancias de pago de pensiones de fojas 81 a 83, en las que, en efecto, se consignan los rubros Nivelación-Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF y Devengados-Nivelación Resoluciones Supremas N.^{os} 018-97-EF y 019-97-EF.
3. Por consiguiente, el demandante no ha acreditado los hechos que sustentan el derecho invocado ni tampoco que le corresponde el monto máximo establecido en las citadas resoluciones supremas; en consecuencia, este Tribunal estima que, para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 13º de la Ley N.^o 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico